

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **009**

Fecha Estado: 25/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120200018800	Ejecutivo Singular	JOHN JAIRO VALENCIA	JOSE ROMEO HENAO CASTAÑO	Auto decreta embargo	24/01/2024		
05615310300120210011500	Verbal	RIGOBERTO LOPEZ SEPULVEDA	ANTONIO DE JESUS VILLADA ECHEVERRI	Auto requiere	24/01/2024		
05615310300120210023400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MARIO VERGARA LOPEZ	Auto que toma nota de embargo	24/01/2024		
05615310300120220013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	HORACIO GOMEZ MARTINEZ	STELLA MARIA OCHOA RESTREPO	Auto requiere	24/01/2024		
05615310300120230016000	Verbal	WILSON HERLEY OCHOA C.	COOPEGUARNE	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	24/01/2024		
05615310300120230038700	Ejecutivo Singular	JORGE DIANEY FRANCO VERGARA	JESUS MARIA RENDON COLORADO	Auto decreta embargo	24/01/2024		
05615310300120230041800	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	BEATRIZ ELENA VARGAS GARCIA	Auto que autoriza retiro de expediente RETIRO DE DEMANDA	24/01/2024		
05615310300120230044000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto inadmite demanda	24/01/2024		
05615310300120240000100	Verbal	ORGANIZACION TERPEL S.A.	GISENCO S.A.S.	Auto inadmite demanda	24/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	HORACIO GÓMEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO (S):	CARLOS ALBERTO DE JESÚS OCHOA RESTREPO Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00130-00
AUTO (I):	073
ASUNTO:	REQUIERE INFORMACIÓN SUCESIÓN PROCESAL

Vista la contestación presentada por el curador *ad-litem* Dr. ALEXANDER VÉLEZ RÚA, quien manifiesta que uno de sus representados, FERNANDO ALONSO OCHOA RESTREPO, falleció el 13 de mayo de 2023, se advierte que no obra en el expediente prueba del deceso de aquel; por lo tanto, se impone la necesidad de requerir tanto al referido curador como al apoderado de la parte demandante para que aporten el correspondiente registro civil de defunción.

Lo anterior, en aras de que, en caso de ser procedente, se dé aplicación a la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del Código General del Proceso, el cual establece que *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

Asimismo, se requerirá a los anteriores abogados para que indiquen el nombre de la cónyuge, los herederos o albacea con tenencia de bienes del extinto demandado, así como los datos de ubicación de aquellos y las pruebas de la calidad en la que han de intervenir como los registros civiles de nacimiento; ello a efectos de materializar la correspondiente sucesión procesal. Para el mismo efecto deberán informar los datos de ubicación a efectos de notificar a quienes deban ser convocados en virtud de la sucesión procesal.

Adicionalmente, y como quiera que sin el cumplimiento de la carga aludida que es del resorte exclusivo de las partes, no es posible continuar con el trámite del presente proceso, el requerimiento en cuestión se hará so pena de desistimiento tácito a voces del artículo 317 del C.G.P.; de tal manera que ha de ser atendido dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. ALEXANDER VÉLEZ RÚA, en su calidad de curador *ad litem* del demandado FERNANDO ALONSO OCHOA RESTREPO, y al Dr. PABLO UPEGUI JIMÉNEZ, en su calidad de apoderado de la parte demandante, para que aporten al proceso el registro civil de defunción del referido demandado. Igualmente, se requiere que indiquen el nombre de la cónyuge, los herederos o albacea con tenencia de bienes del extinto demandado, así como los datos de ubicación de aquellos y las pruebas de la calidad en la que han de intervenir como los registros civiles de nacimiento; ello a efectos de materializar la correspondiente sucesión procesal.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e910f69ac6102c9285f6cd32f2b41b8ec9f39bb9c513fc16f3163af9c39c94**

Documento generado en 24/01/2024 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal
Demandante:	SIGIFREDO MONTOYA FRANCO Y OTROS
Demandado:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE "COOPEGUARNE"
Radicado:	05615-31-03-001-2023-00160-00
Auto (I):	No. 66

Por el actual apoderado de la parte actora se presenta una reforma a la presente demanda.

Teniendo en cuenta que para la configuración de los presupuestos de la reforma a la demanda el artículo 94 del C.G.P., establece que,

Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos e que ellas se fundamenten, o se pida o allegue nuevas pruebas.

Por lo anterior el actual mandatario judicial tendrá en cuenta que **no puede sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**

1.- Indicado lo anterior para realizar el estudio de la reforma a la demanda solicitada, el apoderado de la parte actora de manera precisa aludirá cuál de los supuestos que estructuran dicha figura procesal se encuadran en la reforma a la demanda presentada.

Lo anterior teniendo en cuenta que, con la presente reforma a la demanda, el apoderado solicita pretensiones principales y subsidiarias sin establecer la suerte de lo solicitado en la demanda inicialmente presentada

2.- Así mismo, solicita la declaratoria de ineficacia, concepto bajo el cual suelen agruparse diferentes reacciones del ordenamiento respecto de ciertas manifestaciones de la voluntad defectuosas u obstaculizadas por diferentes causas. Dicha categoría general comprende entonces fenómenos tan diferentes como la inexistencia, la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la ineficacia de pleno derecho y la inoponibilidad. Por lo anterior, el accionante será preciso en su pretensión determinando con claridad a qué figura de las previamente indicadas en concreto se refiere.

Sin embargo, la precisión solicitada no se agota en la simple escogencia, siendo necesaria la argumentación clara y precisa de los fundamentos de hecho y la(s) norma(s) estatutaria, reglamentaría, que se transgredieron con las decisiones adoptadas en desarrollo de la asamblea general ordinaria que tuvo lugar el pasado 15 de marzo de 2023.

3.- Se solicita igualmente como pretensiones subsidiarias la declaratoria de **–nulidad absoluta–** de las decisiones tomadas en la asamblea ordinaria llevada a efecto el pasado 15 de marzo de 2023 y contenidas en el acta No. 043.

Frente a dicho pedimento resulta necesario indicar que al solicitar la declaratoria de nulidad debe enrostrar cuáles son las causales que para el efecto establece la legislación sustantiva civil y/o comercial del acta de asamblea No. 43, se indicará cuál es el objeto o causa ilícito que se endilga a la luz del artículo 1742 del código civil.

4.- Indicará por qué razón en los hechos de la reforma a la demanda relata que con la toma de la decisión de dar por terminado los contratos de vinculación y de los otro si, a los vehículos que prestan los servicios en el sector conocido como la MOSQUITA, se transgreden las estipulaciones contenidas en el Decreto 1079 de 2015. Téngase en cuenta que una cosa es la desvinculación del vehículo de la entidad, y otra muy distinta la modificación de las rutas (rotación) en que el vehículo continuará prestando sus servicios en la misma empresa.

Revisada la presente reforma a la demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P., para que se cumpla con los requisitos que se enunciarán en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, subsane las deficiencias indicadas de manera previa.

*Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P*

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58daa7b7c8ccf1e790a50338941ff8fd4e01532d4b467504d9c999de905b27b5**

Documento generado en 24/01/2024 04:13:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00387-00**

Auto (i):075

Asunto: Decreta embargo

En atención a la solicitud de embargo elevada por la parte actora, por ser procedente y en los términos del art. 593 del C.G.P.,

SE DECRETA:

PRIMERO: El embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 020-27565 de propiedad el demandado JESUS MARIA RENDON COLORADO con C.C. 70.851.861.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida. Por Secretaría procédase de conformidad. Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm/4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e363235bd4b9d3b0f60208fd0dfe134696c593ebb3d69e5df4e00a95c0e705**

Documento generado en 24/01/2024 04:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN LEASING HABITACIONAL (LEASING FINANCIERO)
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO(S):	BEATRIZ ELENA VARGAS GARCÍA. C.C 42.686.623
RADICADO	05615-31-03-001- 2023-00418 -00
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
AUTO	020

A través de memorial del veintidós (22) de diciembre de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., toda vez que a la fecha no se ha admitido y por lo tanto notificado la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN LEASING HABITACIONAL promovida por BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 en contra de BEATRIZ ELENA VARGAS GARCÍA. C.C 42.686.623.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341cf7576b942d31f42a1994080d9c4ebaae74802c0a3453236586dd1cfeaf6b**

Documento generado en 24/01/2024 04:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	FIDEICOMISO LOTE GUARNE VIS Y FIDEICOMISO MIRADOR DE LA FONTANA VIS NIT 805.012.912-0 como vocera ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800.155.413-6
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00440-00
AUTO (I)	76
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Verificados los requisitos establecidos en el artículo 82, 422 y demás concordantes del Código General del Proceso, así como los compilados en la ley 2213 de 2022, no se libraré mandamiento de pago ejecutivo, y el interesado deberá subsanar dentro de los cinco días siguientes so pena de rechazo los siguientes puntos:

1. Aportará todos los certificados de libertad y tradición de los inmuebles que resultaron del loteo del bien 020-82116 de la OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, aclarando que en caso de que tengan gravámenes diferentes o diversos titulares de dominio deberá integrarse a cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 en contra del FIDEICOMISO LOTE GUARNE VIS Y FIDEICOMISO MIRADOR DE LA FONTANA VIS NIT 805.012.912-0 como vocera ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT 800.155.413-6, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **315bbffafc2375f35b3c794868028eb6921654bc9d2cd3644b9bc6cce1779614**

Documento generado en 24/01/2024 04:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE:	ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. NIT 830095213-0
DEMANDADO:	GISENCO S.A.S. NIT 890933266-5
RADICADO:	05615-31-03-001- 2024-00001 -00
AUTO (I)	068
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda VERBAL promovida por ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. a través de apoderado Dr. FELIPE PINEDA CALLE, en contra de GISENCO S.A.S., encontrando que no se satisfacen las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Corregir el lugar de notificaciones de la parte demandada, considerando lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 384 del Código General del Proceso, al cual se acude por expresa remisión del artículo 385 *ejusdem*. En ese sentido, deberá señalar como lugar de notificaciones del extremo pasivo la dirección del inmueble respecto del cual se pretende la restitución, pues no se observa que las partes hayan pactado otra cosa.
2. Para efectos de determinar la cuantía del proceso, deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de restitución, así como el avalúo del establecimiento de comercio que se reclama, en acatamiento de lo reglado por el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P., en armonía con el numeral 9º del artículo 82 *ibídem*.

3. Con respecto a la medida cautelar solicitada, si bien la ley faculta al actor para pedir la restitución provisional del inmueble, como lo establece el numeral 8º del artículo 384 del vigente Estatuto Procesal, no puede dejarse de lado que, previamente, debe agotarse la inspección judicial de que trata la misma norma citada.

No obstante, si en gracia de discusión se tuviera que, tal como lo plantea la parte demandante, es una medida innominada, también resultaría improcedente por cuanto no se evidencia amenaza o vulneración del derecho, de conformidad con el numeral 1º del artículo 590 de la misma obra procesal.

Al respecto, conviene anotar que, si bien en el escrito de medidas cautelares se indica que, como prueba del deterioro al que están expuestos los bienes dados en administración a la sociedad demandada se aporta una “*certificación del Ingeniero Electrónico Director de Mantenimiento y Proyectos Menores de la Organización Terpel S.A.*”, al revisar la foliatura de la demanda y sus anexos no se encontró dicho documento.

Es por ello que, al no acceder a la medida previa pedida por la promotora de la demanda, no es posible dar aplicación a la regla dispuesta en el parágrafo 1º del artículo 590 *ibídem* y, **por lo tanto, deberá aportarse la prueba de la conciliación prejudicial.**

Asimismo, tampoco es dable emplear la exoneración instituida por el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 para los casos en que se solicitan este tipo de medidas. En consecuencia, deberá realizarse el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la sociedad traída a juicio que, se itera, deberá ser la misma del inmueble objeto de restitución. De igual forma procederá cuando se remita el escrito de subsanación.

Finalmente, al haberse otorgado el poder en debida forma y teniéndose que la dirección de correo electrónico del apoderado allí consignado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, se reconocerá personería al profesional del derecho Dr. FELIPE PINEDA CALLE.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente VERBAL promovida por ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. NIT 830095213-0 en contra de GISENCO S.A.S. NIT 890933266-5, para que, en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FELIPE PINEDA CALLE, identificado con la tarjeta profesional No. 110.292 del C. S. de la J., para que ejerza la representación judicial de la sociedad demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e75d8d752e7a70141ede49a0989b8caa4d8745e5fe3bc6667925db9bde6a336**

Documento generado en 24/01/2024 04:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-03-001-**2020-00188-00**

Auto (S):071

Asunto: Decreta embargo

En atención a la solicitud que realiza la parte ejecutante, y conforme a lo dispuesto en el 593 y artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del derecho que tenga el demandado JOSE ROMERO HENAO CASTAÑO, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-222317 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

En los términos del artículo 593 del C.G.P., **oficiese** en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida. Por Secretaría procédase de conformidad. Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0177b6e09edb8ad92e5d6e57819a06d9ddb6dc642bf15859ed1e959af3a0571**

Documento generado en 24/01/2024 04:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE (S):	EZEQUIEL LOPEZ SERNA Y OTRO
DEMANDADO (S):	BLANCA NELLY GUTIERREZ LOPEZ Y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001- 2021-00115-00
AUTO (S):	No. 049
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUDES

Obran en el expediente a la espera de ser resueltas las siguientes solicitudes:

1. Archivo 073 donde el profesional del derecho GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ como apoderado de OMAR DE JESUS QUINTERO PALACIO solicita que se comparta el enlace de acceso al expediente digital.
2. Archivo 075 Respuesta al requerimiento de la Dra. MARGARITA MARIA VÁSQUEZ PREDIGA en calidad de apoderada de SOR MERY VILLA LOPEZ, JUAN BAUTISTA VILLA, LOPEZ, ANGELA PATRICIA VILLA LOPEZ, OLGA RUTH VILLA LOPEZ, MARIA TERESA VILLA DE ACEVEDO, JESUS ANTONIO VILLA LOPEZ quienes se reputan herederos de MARIA OLIVA LOPEZ ESTRADA.
3. Archivo 76 Contestación de la demanda de parte del profesional GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO apoderado de OMAR DE JESÚS QUINTERO PALACIO.
4. Archivo 77 Derecho de petición elevado por ANGELA MARÍA BLANDÓN LÓPEZ solicitando: “Decisión o fallo de de la demanda en proceso de pertenencia 0412 radicado 2021-115 “

Se resuelven de la siguiente manera,

Con respecto al Dr. GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ, a través de auto 708 del catorce

(14) de agosto de 2023 se le otorgó personería para procurar los intereses de OMAR ANTONIO QUINTERO PALACIO, por lo tanto, por secretaría se dispone compartir el enlace de marras; asimismo, se allega su contestación sobre la cual se resolverá en el momento oportuno.

Con respecto a la abogada MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ, el poder otorgado y que fue allegado a través del archivo 063 contenido en el expediente no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 73 y siguientes del estatuto adjetivo, como tampoco los consagrados en la ley 2213 de 2022, por lo que se le requiere a efecto de aportar debidamente el acto de representación judicial.

Por otra parte, una vez verificado el panorama procesal, impone requerir al apoderado judicial de la parte activa dentro de la causa con la finalidad de que, en el término de 30 días dé cuenta de las gestiones de notificación surtidas con respecto a las personas que a continuación se especifican:

1. BLANCA NELLY GUTIÉRREZ LÓPEZ
2. YONNY ALBERTO GUTIERREZ MONTOYA
3. ARGEMIRO GUTIERREZ MONTOTA
4. JUAN EDUARDO GUTIERREZ MONTOYA
5. ORFA NELLY LÓPEZ ALZATE
6. FABIO NELSON LÓPEZ ALZATE.

Y los herederos determinados del señor ANTONIO JESÚS VILLADA ECHEVERRI:

7. MARÍA GLORIA VILLADA MUÑOZ
8. JULIAN VILLADA MUÑOZ
9. JOHN JAIRO VILLADA MUÑOZ
10. RODRIGO VILLADA MUÑOZ
11. MARTHA ELENA VILLADA MUÑOZ
12. MARGARITA MARIA VILLADA MUÑOZ
13. CARLOS ARTURO VILLADA MUÑOZ
14. GILMA VILLADA DE CASTRO
15. DARIO VILLADA MUÑOZ

Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, de tal suerte que dicha carga procesal deberá cumplirse en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Asimismo, se le conmina para que, teniendo en cuenta su deber de información con el despacho, ponga de presente los acontecimientos relevantes procesalmente hablando que modifiquen las circunstancias de sus mandantes, tal como notificar el fallecimiento de EZEQUIEL LÓPEZ SERNA.

Finalmente, según está establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, el poder conferido se entiende también para recibir notificaciones, siendo así, se le hace saber a la profesional del derecho NATALIA VALENCIA MORENO que sus poderdantes se encuentran notificados por conducta concluyente según lo dispuesto en el artículo 301 ibídem.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d69f806d76f091b2ebcf58068d2f48b00171fb0e25287511e7a53ce1e69a99f**

Documento generado en 24/01/2024 04:37:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-03-001-**2021-00234-00**

Auto (I):072

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2023, el Juzgado 14 Civil Municipal de Medellín, informa que decretó el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar al demandado JORGE MARIO VERGARA LOPEZ dentro del presente proceso y para el radicado 05001400301420230065500 que se tramita en dicho despacho.

Infórmesele al Juzgado 14 Civil Municipal de Medellín, que se **TOMA ATENTA NOTA** de la solicitud de embargo de remanentes, para el proceso que allí se adelanta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1c9ba7427ccf7601d3e96c31fc9f426878d5c59ff926362546bf9cb8bb75cf**

Documento generado en 24/01/2024 04:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>